



Corpoguajira

AUTO N° 1057 DE 2015

(17 de Septiembre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO CONCRETO

Que se recibió información proporcionada por los Vigías Ambientales del Corregimiento de Cañaverales, mediante llamada telefónica a funcionario de la Dirección Territorial del Sur el 17 de febrero de 2015, en la que se pone en conocimiento la presunta socola en el área protegida del Manantial de Cañaverales, zona rural del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite No. 146 del 17 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información proporcionada por los Vigías Ambientales del Corregimiento de Cañaverales y realizó visita de inspección ocular el pasado 17 de febrero de 2015 al sitio de los hechos bajo indicaciones de los denunciantes en el Corregimiento de Cañaverales en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.093 del 10 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 17 de febrero de 2015, se procede atender denuncia presentada por los vigías ambientales de carácter urgente por la destrucción del bosque de protección del manantial de cañaverales por ser un ecosistema muy frágil, al llegar al corregimiento de cañaverales nos desplazamos al sitio de los hechos en asocio de los señores Luz Milla Pinto, Joel Marín y José García vigías ambientales de cañaverales, líderes ambientales que trabajan en pro de la conservación del manantial.

Al llegar al sitio se encontró al señor Arnaldo Daza Toncel, quien se identificó con cédula 84.103.607 de San Juan del Cesar residente en la calle 3 # 4 - 31 Corregimiento de Cañaverales de oficio jornalero, quien manifestó que estaba realizando los trabajos de rocería con machete cortando primero gramíneas, rastreras y arbustos con DAP menor de 10 centímetros, dejando los de mayor diámetro para coartalos con hacha y motosierra, trabajos ordenados por los señores MANUEL ELIÉCER FRÍAS, identificado con cédula 5.164.051 de San Juan con residencia en Carralejas (No hay nomenclatura), este señor manifiesta que es socio del señor AOGUSTO OROZCO, administrador general de la finca Las Delicias propiedad de los hederos de EGO OROZCO (Fallecido). De inmediato se procede suspender verbalmente los trabajos que realiza con machete el señor Arnaldo Daza Toncel.

En la misma diligencia nos entrevistamos con el señor MANUEL ELICER FRÍAS, a quien se le pregunto si el había ordenado al señor Amaldo Daza Toncel realizar trabajos de rocería en el área protegida del manantial de cañaverales quien de manera categórica reconoció que el había ordenado dichos trabajos en sociedad con el señor AOGUSTO OROZCO, el señor Manuel Eliécer Frías se muestra enfadado y molesto con los vías por habersele suspendido los trabajos.

La porción de terreno que se encontró trabajada tiene aproximadamente un área de 1.5 has, en la misma diligencia se pudo verificar el corte de vegetación quedó exactamente en la cerca de aislamiento realizada por CORPÓGUAJIRA, hacen aproximadamente unos seis años, más exactamente a 40 metros del nacimiento y/o afloramiento del Manantial de cañaverales el se reverenció (sic) N10° 44'15.3" W 72° 50'26.2".

(...)

De conformidad con el artículo 65 del acuerdo 011 de 1989, cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de. Rocería, destacone o destaconada, desmatone o desmatonadas, Zocola, corta o liberación, corta selectiva, entresaque o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente, que en el caso que nos ocupa omitieron tramitar ante la autoridad ambiental dicho permiso con el fin de obtener la correspondiente viabilidad.

CONCEPTO.

Analizada desde el punto de vista ambiental los trabajos de rocería realizados en la zona protegida del manantial de cañaverales como se muestra en la gráfica, se considera que hay afectación de la zona boscosa que protege dicha área, causando con esta actividad la pérdida de biomasa, casa (Sic) furtiva y/o indiscriminada, migración de fauna y avifauna endémicas y migratorias de esta unidad biográfica.

RECOMENDACIÓN:

Teniendo en cuenta que la unidad biográfica manantial de cañaverales fue declarada como zona protegida y toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Que se abrió indagación preliminar, mediante Auto 280 del 17 de Marzo del 2015, tal como lo establece la ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base el cual se debe iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones que hayan lugar.

Que el veinte seis (26) de Marzo de la presente anualidad la corporación en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi _ IGAC, información sobre el predio, que reposan en el registro catastral correspondiente a una ubicación cercana al centro poblado del corregimiento de Cañaverales, zona rural del Municipio San Juan del Cesar, que resulta inmerso dentro de la investigación que mediante Auto 280 del 17 de Marzo de 2015 inicia.

Que el día 27 de Abril de 2015, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi _ IGAC en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, nos informa sobre el predio, del cual se le había requerido información, arrojando como resultado según sus bases de datos y ubicación catastral el predio se denomina "La Poseta" y se encuentra a nombre de la Nación.

Que el día 27 de Marzo de la presente anualidad, se le notifica al señor AUGUSTO OROZCO, y MANUEL ELIECER FRIAS, sobre el Inicio de Investigación Preliminar y se le envía copia del Auto 280 del 17 de Marzo del 2015.

Que se citó a los señores, MANUEL ELIECER FRIAS Y AUGUSTO OROZCO, para que asistiera el día 07 de Abril a las 09:00 Am, a la corporación territorial sur, con el fin de que rindiera una versión libre de los hechos materia de indagación, iniciada mediante Auto 280 de 2015 de esta corporación.

Que el día 07 de Abril, asistieron los señores, MANUEL ELIECER FRIAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 5.164.051 expedida en San Juan Del Cesar-La guajira, Y AUGUSTO OROZCO, quien aclara que su nombre es CESAR AUGUSTO AMAYA FERNANDEZ, y que su número de identificación es 5.162.898 expedida en Sn Juan del Cesar La Guajira. Quienes manifiestan que ellos ignoraban que esa finca estaba considerada como área protegida, que su única intención era hacer una socola para la siembra. Que los propietarios de la tierra eran los señores, NANCY MEJIA, y el hijo llamado JOSE JAIME OROZCO MEJIA, que el solo era un administrador.

Que en consecuencia de la declaración en versión libre y espontánea de los señores, MANUEL ELIECER FRIAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 5.164.051 expedida en San Juan Del Cesar-La guajira, Y CESAR AUGUSTO AMAYA FERNANDEZ, identificado con el número de cedula 5.162.898 expedida en Sn Juan del Cesar La Guajira, se procede a citar a los señores, NANCY MEJIA, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, para el día 03 de Julio de 2015, con el fin de escucharlos en diligencia de descargos.

Que el día 03 de julio, asistieron los señores NANCY MEJIA, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, previa citación a las oficinas de CORPOGUAJIRA, territorial sur, quien aclara que su nombre es HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 27.013.332 expedida en Villanueva - La Guajira, y domiciliada en la calle 2 # 830, quien manifiesta que es la propietaria de la finca denominada "Las Delicias, ubicada en el corregimiento de cañaverales, pero que ella por su estado de salud, dejo la finca al cuidado de su hijo José Jaime, quien contrata a un administrador para que le responda por el bien, a cambio de dejarlo usar las tierras para cultivos de maíz y pasto. Pero niegan haber ordenado al administrador realizar quemas o socolas, eso es algo arbitrario de su parte.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponde a esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio, teniendo en cuenta que la unidad biográfica manantial de cañaverales fue declarada como zona protegida y toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se considera que hay afectación de la zona boscosa que protege dicha área, causando con esta actividad la pérdida de biomasa, casa (Sic) furtiva y/o indiscriminada, migración de fauna y avifauna endémicas y migratorias de esta unidad biográfica.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía # 27.013.332 y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 27.013.332 y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca a su delegado o apoderado debidamente constituido